



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PCC/TC
ABDIAS ALFONSO JARA SALAS
AUTO I- CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2016

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el señor Abdías Alfonso Jara Salas contra el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y el Trigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de febrero de 2016, el demandante interpone demanda competencial contra el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y el Trigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima en los que se viene tramitando una demanda de acción contenciosa administrativa y una medida cautelar, respectivamente. La pretensión del demandante es que el Tribunal Constitucional determine que el juez competente para conocer una demanda contenciosa administrativa es el juez constitucional, y que la medida cautelar debe ser resuelta por una Sala Constitucional. Sustenta su pretensión en que el objeto del proceso contencioso es la dilucidación de una violación de un derecho constitucional sustentado en la aplicación de una norma autoaplicativa, y que la finalidad de la medida cautelar es el cumplimiento de dicha norma autoaplicativa, por lo que deben ser reconducidos a un proceso constitucional.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Precisamente, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales. De este modo un conflicto competencial de este tipo puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y, (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
3. De otro lado, que el segundo de los elementos invocables está referido a la naturaleza del conflicto, la cual deberá tener dimensión constitucional. Dicho con otras palabras, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas, de manera que constituye un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0003-2016-PCC/TC
ABDIAS ALFONSO JARA SALAS
AUTO 1- CALIFICACIÓN

presupuesto relevante para la interposición de una demanda competencial el hecho de que el ente estatal denuncie la injerencia o interferencia a sus atribuciones o competencias asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas por parte de otra entidad estatal, lo cual posibilitará que el Tribunal pueda determinar a cuál de los órganos involucrados en el conflicto le corresponde ejercer dicha competencia. Así pues, la falta de este presupuesto no es una cuestión trivial o intrascendente, sino que, bien entendidas las cosas, desde el punto de vista de la finalidad del proceso competencial, el incumplimiento de este requerimiento impedirá que el Tribunal pueda expedir un pronunciamiento de mérito.

4. En el caso de autos, se advierte que la demanda en este proceso competencial ha sido interpuesta por una persona natural, y no por una de las entidades estatales legitimadas, conforme lo exige la normatividad vigente. Y junto a lo anterior, también se advierte que no existe un conflicto con relevancia constitucional, puesto que no existe un poder o entidad estatal que adopte decisiones o rehuya deliberadamente actuaciones que afecten competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro poder o entidad estatal, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial interpuesta por Abdías Alfonso Jara Salas contra el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima y el Trigésimo Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Eloy Espinosa Saldaña

F. Gómez